

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., catorce de diciembre de dos mil veinte.

**CONSULTA SEGUNDO INCUMPLIMIENTO  
MEDIDA DE PROTECCIÓN**

**ACCIONANTE: CARMEN ALFONSO DE SUSA**  
**ACCIONADO: ANDRÉS XAVIER REYES SUSA**  
**Rad: 11001-31-10-019-2017-00172-01**

Procede este despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Cuarta de Familia - San Cristóbal I de esta ciudad, de fecha el 18 de septiembre de 2020, para sancionar a **ANDRÉS XAVIER REYES SUSA**, por el segundo incidente de incumplimiento a la medida de protección adoptada el 16 de diciembre de 2016.

**I. ANTECEDENTES**

**1. LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:**

1.1. El 5 de diciembre de 2016 la señora **CARMEN ALFONSO DE SUSA** solicito medida de protección respecto de su nieto **ANDRÉS XAVIER REYES SUSA**, por el maltrato psicológico y verbal propiciado en su contra, por parte del referido señor.

1.2. En decisión de esa misma fecha, la Comisaría Cuarta de Familia – San Cristóbal I de esta ciudad, avocó el conocimiento de la actuación y citó a las partes para que comparecieran a diligencia programada para el 12 de diciembre de 2016, la cual fue reprogramada para llevar a cabo el 16 de diciembre de esa misma anualidad.

1.3. Llegada la fecha señalada para la diligencia la Comisaría Cuarta de Familia– San Cristóbal I de esta ciudad, entre otras disposiciones, adoptó medida de protección en favor de **CARMEN ALFONSO DE SUSA** y en contra de **ANDRÉS XAVIER REYES SUSA**, consistente en: **(i)** Conminar a Andrés Xavier Reyes Susa, para que cese de manera inmediata y sin ninguna condición, no vuelva a incurrir en ningún acto de violencia (física, verbal y/o psicológica), agresión, intimidación, maltrato, humillación, ofensa. Ultraje, amenaza, retaliación o insulto en contra de su abuela (...). **(ii)** Se le prohibió realizar cualquier tipo de escándalo en cualquier lugar público o privado en el que se encuentre la señora Carmen Alfonso Susa, o cualquier miembro de su grupo familia. **(iii)** Ordenar al accionado abstenerse de ingresar a la residencia de la accionante (...) o penetrar en cualquier lugar donde ella se encuentre, (...). **(iv)** Realizar tratamiento reeducativo con el fin de modificar las conductas inadecuadas que presenta el accionado (...) e iniciar proceso ante NARCÓTICOS ANÓNIMOS, por el consumo de SPA.

**2. PRIMER INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:**

2.1. El 30 de enero de 2017, la Comisaría Cuarta de Familia - San Cristóbal I, avocó el conocimiento del incidente de incumplimiento iniciado por **CARMEN ALFONSO DE SUSA** en contra de **ANDRÉS XAVIER REYES SUSA**, en el que manifestó que el referido señor incumplió la medida protección de fecha 16 de diciembre de 2016, toda vez que, la agredió verbalmente.

2.2. En audiencia celebrada el 9 de febrero de 2016, la Comisaría Cuarta de Familia - San Cristóbal I, declaró probado el incumplimiento por parte de **ANDRÉS XAVIER REYES SUSA** a la medida de protección e impuso como sanción multa equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales vigentes, convertibles en arresto, decisión que fuera confirmada por este Despacho mediante providencia de fecha 23 de junio de 2017, y adicionada, en el sentido de ordenar nuevamente el desalojo del agresor del lugar de habitación de la accionante.

### **3. SEGUNDO INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:**

3.1. El 4 de marzo de 2020, la Comisaría Cuarta de Familia - San Cristóbal I de esta ciudad, avocó el conocimiento del segundo incidente de incumplimiento iniciado por **JUAN DE DIOS SUSA RIOS** en contra de su nieto **ANDRÉS XAVIER REYES SUSA**, en el que se indicó que el referido señor incumplió nuevamente la medida de protección, en tanto que incurrió en nuevos actos de agresión verbal y psicológica.

3.2. El 18 de septiembre de 2020 se llevó a cabo la audiencia de fallo prevista en el artículo 12 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7 de la Ley 575 de 2000, a la que asistieron los señores **JUAN DE DIOS SUSA RIOS** y **CARMEN ALFONSO DE SUSA** como incidentantes.

Por su parte, el señor **ANDRÉS XAVIER REYES SUSA**, como incidentado, no compareció a pesar de estar debidamente notificado.

Por lo anterior, teniendo en cuenta el material probatorio recaudado y la aceptación de cargos por parte del incidentado ante su inasistencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 294 de 2006 modificado por el artículo 9 de la Ley 575 de 2000, declaró probado por segunda vez el incumplimiento por parte del incidentado a la medida de protección adoptada 16 de diciembre de 2016, e impuso como sanción el arresto del agresor por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el literal b), artículo 4 de la Ley 575 de 2000.

## **II. CONSIDERACIONES**

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000, *“el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:*

*“(…).*

*b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.*

*En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se*

*le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando”.*

A su vez, el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, establece que:

*“Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada”.*

Con el objetivo de verificar la legalidad del trámite y la protección de los derechos fundamentales de los involucrados, está prevista la consulta a la decisión sancionatoria por incumplimiento a las medidas de protección, en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, norma que remite a los artículos 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, en lo que tiene que ver con disposiciones procesales.

2. En el presente asunto, estudia el Juzgado la consulta a la decisión sancionatoria proferida por la Comisaría Cuarta de Familia - San Cristóbal I de esta ciudad, el 18 de septiembre de 2020, respecto de **ANDRÉS XAVIER REYES SUSA**, decisión que se observa, estuvo precedida del trámite establecido en la ley, dado que, tras avocarse conocimiento del incidente de incumplimiento a la medida de protección, el incidentado se notificó personalmente en garantía del derecho de defensa y el debido proceso.

3. De otro lado, en lo que se refiere a la declaración de incumplimiento resuelta por la Comisaría Cuarta de Familia - San Cristóbal I de esta ciudad, observa el Despacho que el trámite del incidente se recibió por solicitud del señor **JUAN DE DIOS SUSA RIOS**, quien manifestó: “(...).

Yo soy el abuelo materno del señor ANDREY XAVIER REYES SUSA y esposo de la señora CARMEN ALFONSO DE SUSA, abuela también de ANDREY XAVIER, vine a la comisaria a exponer lo que está pasando en la casa con mi nieto donde tanto mi esposa como yo estamos siendo maltratos verbal y psicológicamente por él. Se le prohibió incurrir en ningún acto de violencia en contra de CARMEN ALFONSO SUSA o cualquier miembro del grupo familiar. Mi nieto si no se le da dinero se pone violento a romper las cosas, a tirarlas dice malas palabras ofendiéndonos lanzándonos palabras, vulgaridades a todos los que estamos ahí en el momento, a la abuela mi esposa, a la mamá de él mi hija MIRIAM SUSA y a mí, repetidas veces dice H.P., lo mismo ocurre todos los días, cuando no se le da dinero se ofende y se vuelve agresivo a lanzar palabras groseras, hacer escándalos, ANDREY tiene 36 años, lo estamos ayudando para que viva ahí y en repetidas veces se le dice que consiga trabajo pero no sale con nada, está viviendo gratis prácticamente, come de lo que se prepara para todos, desayuno, almuerzo y comida, no colabora en nada, nosotros queremos en dictar una orden de alejamiento, nosotros tenemos que llamar la policía y en una ocasión hace como dos años a ANDREY se lo llevaron por allá a un CAI precisamente por la violencia que presentaba y lo maltrataron allí, le hundieron una costilla entonces ANDREY nos echa la culpa de sus dolencias y dice que por eso no puede trabajar y dice que por culpa nuestra por haber llamado a la policía, por eso pide dinero para comprar droga para quitarse el dolor, él no quiere ir al médico, nosotros le hemos pedido que vaya, no lo podemos acompañar o llevarlo al médico porque no nos admiten por ser de la tercera edad, todos los días no forma problemas en la casa, no duerme la pasa haciendo escándalos, tirando cosas, va a cocinar abre la nevera prende el micro ondas, tos eso son ruidos que se sienten tarde de la noche y nosotros tenemos inquilinos y ellos se quejan del escándalo, todo eso no deja dormir. ANDREY ya estuvo en la cárcel Distrital pagando una sanción que le impusieron por desacato porque no atendí el llamado de atención de la comisaría. El 03 de marzo del presente año, ANDREY comenzó agredirnos verbalmente a mí y a mi esposa CARMEN, diciéndonos vulgaridades, amenazándonos que nos va a robar, que va a romper mi carro, es una exigencia de dinero que nosotros no tenemos, al negarse uno de darle dinero rompe los suiches de las luces, diciendo que nosotros somos los que lo agredimos cuando es el mismo que se agrede. La policía no nos colabora y el único policía que fue a principios de la cuarentena, nos regañó diciéndonos que teníamos la culpa por abrirle la puerta y darle de comer. Toda la vida ANDREY ha viviendo en la casa pero desde que comenzó con la drogadicción estaba en el Bronx cuando cerraron el Bronx se radico nuevamente en la casa, a raíz de la puñalada que le dieron y por lastima para que se recupera

ra. Mi hija MYRIAM y mama de ANDREY le puso una denuncia por maltrato intrafamiliar en la Fiscalía del CAVIF por hechos que sucedieron hace un año. Mi esposa CARMEN actualmente sufre de alzheimer, no tiene días de lucidez, hay momentos que se pone a favor de mi nieto y otros días en contra de él, por su enfermedad. ANDREY no consume droga en la casa pero si lo hace afuera en la calle, cuando le hace falta la droga se pone mas violento.

4. Igualmente, obra en el plenario Formato: Instrumento de Identificación Preliminar de riesgo para la Vida y la Integridad Personal por Violencias al Interior de la Familia, en el que se indicó "(...). *Se identifica riesgo (...) hacia los señores Juan de Dios Susa y la señora Carmen Alfonso de Susa, por agresiones verbales y psicológicas por parte de su nieto, los chantajea para que él no les haga escándalos (...)*", Formato único de Noticia Criminal No. 110016500041202009293 de fecha 4 de marzo de 2020, y, el testimonio de la señora **MYRIAM SUSA ALFONSO**, madre del incidentado, quien señaló: "(...).

estaba en la casa con mis papas, ANDREY llega a la casa a exigir dinero, como para el consumo de sus drogas, él lo pasa entrando y saliendo, fue cuando comenzó a agredir a mi papa verbalmente diciéndole que el señor pensión, es el apodo que le puso ANDREY a mi papa, vulgaridades como H.P., que es un amarrado, que siempre tiene que tener dinero ahí para una emergencia, como mi papa le dio una negativa, se puso agresivo y comenzó a romper los interruptores de la luz, lo amenazo que lo iba a robar y se fue a las manos con mi papa, mi papa le correspondió, le dijo que esa era su casa, que él no podía venir a exigirnos ahí en la casa, nosotros llamamos a la policía, no responden a los llamados que les hacemos, entonces mi papa y yo lo sacamos bruscamente a la calle y el comenzó a tirarnos piedras al portón, a los vidrios de la ventana de mi cuarto, le decía a la gente vecinos que nosotros lo maltratábamos, se quedó en la calle varios días, luego nos pide perdón para ingresar a la casa, la verdad yo no le permití ingresar pero mi papa es de buen corazón y lo dejo entrar nuevamente. A mí también me puso apodo "la fiscalía", que porque yo me la paso demandándolo allá, a mi mamá psicológicamente la maltrata diciéndole "doña arriendo", mi mamá no recibe arriendos en la (...)".

En esos términos, teniendo en cuenta el material probatorio, considera el Despacho que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia al declarar que el señor **ANDRÉS XAVIER REYES SUSA**, incumplió la medida de protección impuesta el 16 de diciembre de 2016, tiene fundamento legal, fáctico y probatorio, aún más, si se tiene en cuenta que el incidentado aceptó los cargos formulados, al no asistir a la diligencia a pesar de estar debidamente notificado, tal y como lo establece el artículo 15 de la ley 294 de 2006 modificado por el artículo 9 de la ley 575 de 2000 que señala "si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra"; además, como quiera que, la situación que se presenta reviste de gravedad para la sana convivencia de la familia y del buen trato entre los miembros de la misma. Finalmente, por cuanto no se encuentra acreditado dentro del presente asunto el tratamiento terapéutico ordenado en la medida de protección, por lo tanto, se hace evidente el incumplimiento endilgado.

5. Por lo anterior, es preciso señalar que es deber del Estado ejercer actividades de vigilancia y control tendientes a proteger a los adultos mayores como personas de especial protección, y en ese sentido, recordar lo mencionado por la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia T-252 de 2017, que establece:

*"5.1.13. En suma, frente a situaciones que alteren la debida prestación de servicios dirigidos a los adultos mayores, le corresponde al Estado ejercer actividades de vigilancia y control, a este grupo de especial importancia constitucional.*

*5.1.14. Dicha protección debe ser aún mayor frente a situaciones de maltrato, violencia o tratos humillantes, que puedan ocasionarse en estos espacios exclusivamente destinados a generar condiciones de vida digna a las personas mayores. En relación con la definición de maltrato hacia los adultos mayores, la doctrina ha indicado que esta se puede manifestar en diferentes formas,*

generando graves afectaciones en estos sujetos protegidos, especialmente en su autoestima y autonomía:

*“El maltrato al geronte es una conducta destructiva dirigida hacia una persona mayor, se produce cuando hay un daño afectivo para la salud o bienestar de dicha persona y está provocado por el desconocimiento sobre el tema, lo cual demuestra la poca preparación para enfrentar la vejez. || Aunque no hay una definición ampliamente aceptada sobre abuso o maltrato al adulto mayor, puede ser definido como una situación no accidental, en la cual este sufre un trauma físico, privación de necesidades físicas básicas, injuria mental o acoso, como resultado de un acto u omisión por parte de familiares o de otras personas, que causa daño a su salud o bienestar psicológico y social, o ambos || El maltrato se puede presentar en sus diferentes modalidades: Abuso físico, psicológico, sexual o financiero; negligencia que puede ser física, psicológica o financiera. Se toman en cuenta: Maltrato en la familia, maltrato en las instituciones (Residencias, Hospitales, Centros de salud, Asilos), maltrato en otros lugares como Reparticiones del Estado, Comunidad, y el maltrato por parte de la pareja (Otro anciano) || La violencia financiera es otra de las formas de abuso contra los ancianos, esta se da cuando se usan los recursos del senescente en beneficio del cuidador, cuando es víctima de chantaje financiero, de destrucción, de pérdida o extracción discriminada de propiedades físicas (objetos, dinero, entre otros), no darle la ayuda económica que necesitan (quedar estos dependiendo de familiares, amigos allegados o de la propia sociedad), o la coerción para firmar documentos legales como testamentos y propiedades || La negligencia y el maltrato psicológico siguen en frecuencia al abuso económico. La negligencia es el fallo de la persona que está al cuidado del anciano para proveerle las necesidades básicas de la vida diaria, y esa negligencia puede ser física, emocional o financiera. La física puede ser el fallo para proveerle de los espejuelos, la dentadura, las medidas de seguridad y la higiene; la emocional incluye aquellos fallos para proveer al anciano de estimulación social, como por ejemplo, dejarlo solo por largos períodos; y la negligencia financiera se produce con los fallos para usar los recursos disponibles para restaurar o mantener el bienestar del anciano. Bajo la negligencia también se enmarcan ciertas conductas como proporcionar dosis inadecuadas de medicación, ya sea por exceso o por defecto, o administrar una medicación errónea || El maltrato psicológico se refiere a las amenazas de abandono, de acusaciones, acoso, intimidación con gestos, palabras, infantilización, desprecio verbal, uso de palabras obscenas, limitación del derecho de privacidad, de decisión, de información, voto y de comunicación”.*

(...).

*5.1.16. En conclusión, la labor de vigilancia del Estado sobre las actividades dirigidas a proteger a los adultos mayores no se reduce a meras prestezas administrativas, sino que incluye controles ciertos y precisos que brinden una efectiva independencia y protección jurídica, así como física, económica y psicológica a los adultos mayores”.*

6. Entonces, atendiendo la gravedad de la conducta del señor **ANDRÉS XAVIER REYES SUSA**, la cual se encuentra plenamente probada y como quiera que, ante un segundo incumplimiento a la medida de protección, la sanción aplicable corresponde a arresto de 30 a 45 días, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000, el Despacho confirmará en su totalidad la decisión sancionatoria de fecha 18 de septiembre de 2020, que corresponde como sanción aplicable **treinta (30) días** de arresto a **ANDRÉS XAVIER REYES SUSA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.807.444.

7. Finalmente, teniendo en cuenta que el actuar del señor **ANDRÉS XAVIER REYES SUSA**, ha sido repetitiva y ante el riesgo que esto representa en la integridad física, psicológica y emocional de los señores **JUAN DE DIOS SUSA**

**RIOS, CARMEN ALFONSO DE SUSAS**, y **MYRIAM SUSAS ALFONSO**, el Despacho es aras de garantizarles sus derechos, ampliará la medida de protección, ordenando nuevamente a **ANDRÉS XAVIER REYES SUSAS**, el desalojo de la casa de habitación que comparte con los referidos señores y la prohibición de acercarse a ellos, para lo cual se comunicará a la autoridad competente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### III. RESUELVE

**PRIMERO: ACCEDER** a la solicitud de la Comisaría Cuarta de Familia - San Cristóbal I de esta ciudad, en ese orden, sancionar al señor **ANDRÉS XAVIER REYES SUSAS CORREA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.807.444, con treinta (30) días de arresto, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: PROFERIR** orden de arresto en contra del **ANDRÉS XAVIER REYES SUSAS CORREA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.807.444, residente en la Transversal 1 Bis No. 25 – 94 Sur de esta ciudad, por el término de treinta (30) días, la cual deberá cumplirse en el establecimiento carcelario que determine el INPEC. OFÍCIESE.

**TERCERO: OFICIAR** a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN), para que se sirva proceder al arresto de **ANDRÉS XAVIER REYES SUSAS CORREA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.807.444, y mantenerlo privado de la libertad por el término señalado, asimismo, para que proceda a incluirlo en el sistema de Información Estadística, Delincuencial, Contravencional y Operativa de la Policía Nacional SIEDCO.

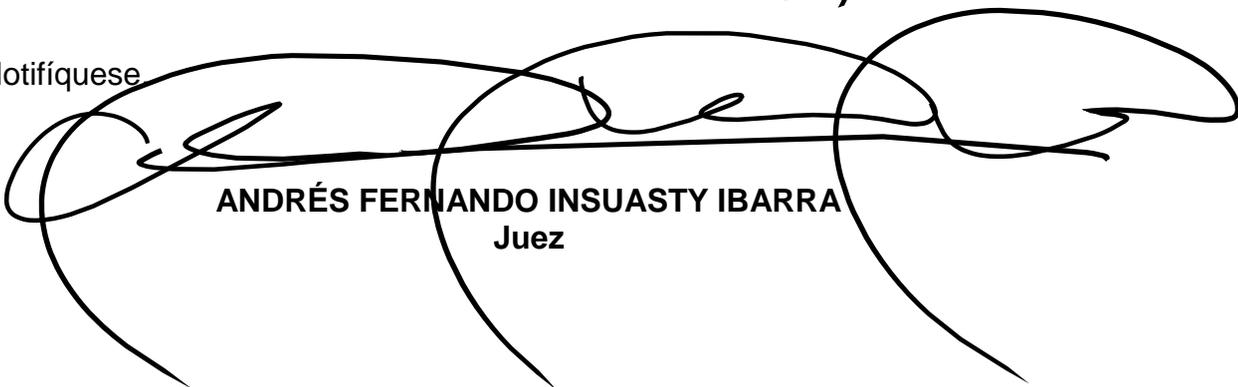
**CUARTO: ORDENAR** que por Secretaría se expidan las órdenes de encarcelación y excarcelación, una vez capturado el infractor.

**QUINTO: AMPLIAR** la medida de protección de fecha 16 de diciembre de 2016, ordenando nuevamente a **ANDRÉS XAVIER REYES SUSAS CORREA**, el desalojo de la casa de habitación que comparte con **JUAN DE DIOS SUSAS RIOS, CARMEN ALFONSO DE SUSAS**, y **MYRIAM SUSAS ALFONSO** y la prohibición de acercarse a ellos. Por secretaría, comuníquese a la Policía Nacional para efectos de lo señalado en los literales a y f del artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, en lo que respecta a la protección temporal especial de la víctima.

**SEXTO: DEVOLVER** la actuación a la Oficina de origen, dejando las pertinentes constancias, una vez cumplidas las órdenes.

**SEPTIMO: ELABORAR** el oficio de compensación respectivo.

Notifíquese

  
**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
Juez

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 150 el a la hora de las 8:00 a.m.  
15 DICIEMBRE 2020  
OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ  
Secretario

C.S.B.

**Firmado Por:**

**ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1c240fdeef512bd3bcb5bb582228f030bd63dc3723815fd73b2f5c5c012c209b**

Documento generado en 14/12/2020 04:57:04 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**